



Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (7) 5685303 - 5685304 - 5685305 - Fax: 5682750 - www.unipamplona.edu.co
Formadores de líderes comprometidos con la región en la construcción de un nuevo país en paz

Pamplona (N.S.), 16 de diciembre de 2020.

Respetados Magistrados
SALA DE CASACIÓN PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
alejandroqc@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Asunto: Traslado Como No Recurrente - Demanda De Casación.

RADICADO: 545184004001 – 2015 – 00306 - 01
C.U.I.: 545186106094 – 2015 – 80250
ACUSADO: LUIS ALIRIO GELVEZ MEZA
DELITO: CONSTREÑIMIENTO ILEGAL
VÍCTIMA: RAFAEL FLÓREZ CARVAJAL

NATALIA GABRIELA RINCON CHAUSTRE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.283.800 expedida en Pamplona (Norte de Santander), actuando como representante de víctima del Señor RAFAEL FLÓREZ CARVAJAL, y en mi condición de miembro activo del Consultorio Jurídico del Programa de Derecho de la Universidad de Pamplona, vinculada y así reconocida desde la segunda instancia, me dirijo a ustedes en el término secretarial otorgado para recorrer el traslado como no recurrente, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor LUIS ALIRIO GELVEZ MEZA fue acusado y condenado en primera instancia por el delito de extorsión (art. 244 CP), decisión apelada de manera oportuna por su defensor público, confirmando la segunda instancia la sentencia de condena, pero con modificación de la conducta a Constreñimiento Ilegal (art. 182 CP).

El defensor del acusado, manifiesta en su demanda de casación que la acción penal estaba prescrita al momento del fallo de segunda instancia, y que por ello se incurrió en una violación directa al derecho sustancial pues se omitió la aplicación de las normas contenidas en los artículos 292 de la Ley 906 de 2004, y 83 del Código Penal.



ARGUMENTOS COMO NO RECURRENTE – REPRESENTANTE DE VÍCTIMA.

Frente a lo anterior, es preciso de manera respetuosa poner de presente que en materia procedimental penal existe unos términos preclusivos, es decir, la oportunidad procesal para alegar cualquier pretensión es en los términos de ley y no posterior; así las cosas, el alegato central del defensor de LUIS ALIRIO sobre la prescripción de la acción penal pudo haberla acotado conforme al art. 331 de la ley 906 de 2004 en cualquier momento ante el Juez de Conocimiento y allí resolverse sin ser necesaria acudir ante la Corte Suprema de Justicia como máxima instancia de la Jurisdicción Ordinaria; pues el numeral 1° del art. 332 del CPP define **“1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal”**, así las cosas, partiendo desde el momento en el que se realizó la formulación de la imputación el día 22 de julio de 2015 y frente al delito de constreñimiento ilegal le correspondía como carga al Defensor contabilizar términos de prescripción teniendo en cuenta lo definido por el artículo 292 de la Ley 906 de 2004; toda vez que la imputación, interrumpía los términos de prescripción y de manera oportuna presentar solicitud y sustentar dicho alegato de prescripción como extinción de la acción penal ante el Juzgado de Conocimiento (primera instancia).

Según la sentencia C-648 de 2010, la preclusión se debe adoptar en cualquier etapa del trámite una vez comprobada la existencia de una de las causales de extinción de la acción penal consagradas en el artículo 77 de la ley 906 de 2004 (en este caso la prescripción de la acción); no obstante lo anterior, el defensor de LUIS ALIRIO, omitió ante el Juez de Conocimiento y de manera oportuna alegar la preclusión vía imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal por prescripción.

Ahora bien, el artículo 189 de la Ley 906 de 2004 referencia la suspensión de la prescripción y dice lo siguiente **“Proferida la sentencia de segunda instancia se suspenderá el término de prescripción, el cual comenzará a correr de nuevo sin que pueda ser superior a cinco (5) años.** Analizando la situación podemos evidenciar lo siguiente:

1. La defensa técnica de LUIS ALIRIO en su calidad de defensor público pudo solicitar la preclusión del proceso, en cuanto al primer numeral del artículo 332 de la ley 906 de 2004 ante el Juez de Conocimiento, tuvo la oportunidad de alegarlo, pero como no lo hizo, se asume que su posición en el mismo es una aprobación para continuar o una desatención frente a los términos que no lo legitima para posteriormente alegar.
2. Al haberse proferido una decisión y por ende una sentencia de segunda instancia con respecto del proceso en contra del señor GELVES MEZA, se entiende que la prescripción de la acción penal se suspende, y comenzara a correr de nuevo a partir del 14 del mes de julio de 2020. (art. 189 CPP).



Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (7) 5685303 - 5685304 - 5685305 - Fax: 5682750 - www.unipamplona.edu.co
Formadores de líderes comprometidos con la región en la construcción de un nuevo país en paz

Así las cosas y conforme a lo brevemente expuesto en precedencia, me opongo a la pretensión del defensor casacionista, por haber omitido de manera oportuna su alegato de prescripción ante el juez de conocimiento dejando pasar el momento procesal para ello; además, y por sobre manera, por cuanto el actuar del sujeto activo causó una afectación a la integridad de la víctima que represento.

PETICIONES

Señores magistrados deo a consideración de Ustedes como integrantes ejemplares del máximo templo de la justicia, el resultado final, imparcial y acertado con respecto de este caso y de todo lo que trajo consigo a lo largo del proceso, en este sentido y de manera respetuosa me permito solicitar disponga **NO CASAR** y en consecuencia, **CONFIRMAR** el fallo de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA.

NOTIFICACIONES

El recibo a los correos electrónicos:
Gabrielchaustre1515@gmail.com
natalia.rincon@unipamplona.edu.co

Hago claridad, en que mi correo electrónico estaba mal escrito al momento de hacer el traslado de la demanda, por ello no estuve recurrente en el mismo.

Celular: 3209937944.

NATALIA GABRIELA RINCON CHAUSTRE
C.C 1.094.283.800 de Pamplona N. Sder.
Apoderada de Víctimas.
Universidad de Pamplona.